

TASA DE REPOSICIÓN DE EFECTIVOS EN LOS CUERPOS DE POLICÍA LOCAL Y SERVICIOS DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO. FALTA DE LÓGICA Y MOTIVACIÓN JURÍDICA EN LA REGULACIÓN EXISTENTE.

Francisco SÁNCHEZ FONTA
Secretario del Ayuntamiento de Bailén (Jaén)

Trabajo de evaluación presentado al Curso monográfico de estudios superiores: La selección de empleados públicos locales: repercusiones de la LRSAL y otros límites. CEMCI octubre 2016

SUMARIO:

1. Obligatoriedad, esencialidad y especialidades de estos servicios.
2. Peculiaridades de estos servicios
 - 2.1. Servicio de prevención y extinción de incendios y salvamento
 - 2.2. Policía Local
3. Restricciones a la incorporación de nuevo personal. Limitaciones presupuestarias
4. Contradicciones y normativa anual errática e inconsecuente.
5. Dificultades añadidas: contradicciones interpretativas en el cálculo de la ratio de endeudamiento.- uno de los requisitos para cubrir el 100% de la tasa de reposición. Cumplimiento de estabilidad presupuestaria
6. Tasa de reposición de efectivos.
7. Aplicación a las entidades locales. Consideraciones.
8. Interpretabilidad de la norma
9. Incumplimientos y responsabilidad patrimonial y de otros órdenes en las autoridades locales.
10. Legislación de seguridad privada
11. Giro en el proyecto de ley de presupuestos generales del estado para 2017: cambio en la normativa y vuelta a la lógica y racionalidad.

Mediante este estudio se trata de poner en tela de juicio la irracionalidad y falta de justificación de la normativa en cuanto a reposición de efectivos en dichos cuerpos y servicios en tanto que los mismos están sujetos además de a las restricciones del resto del funcionariado a requisitos especiales en su tramitación, que vienen a complicar aún más la reposición de los mismos y que se vienen manteniendo desde 2013 hasta la fecha sin que parezca lógica ni adecuada esta regulación más aún cuando se permite una tasa del 100% en numerosos sectores de la actividad pública y en general del 50% sin más límite que la existencia de las vacantes producidas en el ejercicio anterior para su incorporación a la oferta de empleo público correspondiente. Tan solo en el proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado de 2017 parece corregirse esta ilógica regulación. Este artículo se redacta cuando dicha Ley está muy próxima a su aprobación definitiva y publicación, y por tanto, su contenido, en cuanto a lo que aquí respecta, en su artículo 19, no ha sufrido ninguna modificación de relevancia que influya en el contenido de este artículo. En dicho artículo, se amplía la tasa de reposición de efectivos en las Administraciones Públicas al 100% en amplios sectores y servicios de las mismas, levantando las restricciones que venían siendo reguladas desde 2010, de forma notoria y afectando a los cuerpos de funcionarios que estudiamos en este artículo como ya veremos en las conclusiones.

1. OBLIGATORIEDAD, ESENCIALIDAD Y ESPECIALIDADES DE ESTOS SERVICIOS

En primer lugar, la prestación de estos servicios públicos es esencial y obligatoria y así lo define el art.25 y 26 de la Ley 7/85 de 2 de abril de Bases del Régimen Local en su redacción dada por la *Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local*:

Art.25.2.f) Policía local, protección civil, prevención y extinción de incendios.

En el artículo 26 define estos servicios como obligatorio en los municipios de más de 20.000 habitantes el servicio de prevención y extinción de incendios, pero el servicio debe quedar garantizado en todos los municipios a través del uso de fórmulas asociativas supramunicipales de gestión consorciada o mancomunada, teniendo las Diputaciones Provinciales la obligación de asegurar su prestación en todos los municipios (art.36 de la Ley 7/85 de 2 de abril de Bases del Régimen Local). Por su parte, la Policía Local es un servicio básico y esencial en todos los municipios que tengan creado el Cuerpo de Policía Local, por cuanto sus competencias son irrenunciables en cuanto a la seguridad ciudadana, orden público y tráfico y movilidad urbana, así como colaboración con la Administración de Justicia y otros Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

En este sentido estos servicios no son susceptibles de externalizarse ni de ser prestados por gestión indirecta. Asimismo deben prestarse necesariamente por funcionarios públicos y no por personal laboral.

La nota diferencial de estos servicios con respecto al resto es evidente:

1º) Ambos tipos de servicios públicos deben prestarse necesariamente por funcionarios pues su desenvolvimiento y regulación legal establece que conlleva el ejercicio de la autoridad.

De esta forma el artículo 11 de la Ley 13/2001 de 11 de diciembre de Coordinación de las Policías Locales, establece que los miembros de los Cuerpos de Policía Local tienen la condición de autoridad.

En el mismo sentido, la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía, en el art.38 regula estos Servicios de Prevención y Extinción de Incendios regulando sus competencia y estableciendo en su punto 2, establece que en ejercicio de sus funciones estarán revestidos de la condición de agentes de la autoridad.

En cuanto a lo dispuesto en el artículo 92.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local establece lo siguiente:

*3. Corresponde exclusivamente a los funcionarios de carrera al servicio de la Administración local el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales. **Igualmente son funciones públicas, cuyo cumplimiento queda reservado a funcionarios de carrera, las que impliquen ejercicio de autoridad, y en general, aquellas que en desarrollo de la presente Ley, se reserven a los funcionarios para la mejor garantía de la objetividad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de la función pública.***

2º) Son servicios que no pueden ser ejercidos más que por gestión directa, no admite ningún otro tipo de gestión, al conllevar ejercicio de autoridad no pueden ser susceptibles de ningún tipo de gestión indirecta ni de contratación con empresas privadas (levemente en el caso de la seguridad privada). Así el artículo 275 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público establece que no podrán gestionarse indirectamente mediante contrato de gestión de servicios públicos los que impliquen el ejercicio de la autoridad. En el mismo sentido el artículo 301 respecto de los contratos de servicios.

3º) Ello implica que su ejercicio debe ser ejercitado por funcionarios públicos debidamente capacitados, con superación de fases de oposición de pruebas específicas y formación académica oficial y en el caso de la Policía Local no caben interinidades. En el caso de la Policía Local no es posible la intervención de la Diputación Provincial u otras Administraciones para su gestión coordinada mediante Consorcios etc, solo caben

convenios interadministrativas, para la prestación conjunta intermunicipal que tiene un ámbito muy limitado.

4º) En el caso de prevención y extinción de incendios, es frecuente su prestación mediante fórmulas asociativas supramunicipales, motivo para acendrar aún más su correcta cobertura.

5º) Estos servicios se fundamentan principalmente en el capital humano. Para su correcta prestación es fundamental el papel del personal, más que en ningún otro tipo de servicio dada la imposibilidad de recortar por otras vías el papel del funcionariado. Asimismo son servicios constantes, de 24 horas, sujetos a turnos y que deben ser continuos, dado que en los servicios que atienden, por su carácter de urgentes y perentorios requieren una especial organización del servicio para la atención continua e ininterrumpida de los mismos.

6º) Son servicios públicos que se encuadran en sistemas coordinados interadministrativos de actuación y planes de seguridad y emergencias a nivel comarcal, provincial, autonómico o provincial dado el carácter universal de las funciones que se prestan no se circunscriben al ámbito municipal sino que se establecen con vocación de coordinación con otros cuerpos, de forma reglada a través de los convenios, planes o protocolos aprobados por las instituciones autonómicas y provinciales.

Todos estos aspectos básicos hacen aún más incomprensible las especiales trabas administrativas que se añaden para la reposición de las vacantes que se producen en los mismos introducidas por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

2. PECULIARIDADES DE ESTOS SERVICIOS

Es preciso explicar estas especialidades de estos servicios que los hacen peculiares respecto de los demás por lo que no resulta lógico someter la incorporación de nuevo personal en estos servicios a tasas de reposición de efectivos, sino a las necesidades efectivas de dotación, ya que la función de estos servicios es la protección de la seguridad, vida y patrimonio de las personas individual y colectivamente, derechos fundamentales y libertades públicas recogidos en nuestra Constitución española, nada menos que en la Sección 1ª del Capítulo II del Título I, derechos de especial garantía y protección, como son el derecho a la vida y a la integridad física, a la libertad y a la seguridad, y otros derechos como el de propiedad, que deben quedar debidamente garantizados por los poderes públicos por mandato de la Constitución.

2.1. En cuanto al **Servicio de prevención y extinción de incendios y salvamento.**

La normativa atinente al caso que nos ocupa es muy tajante al respecto y se centra en la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía.

En su artículo 1 fija el objeto de estos servicios que abarcan también protección civil:

Artículo 1. Objeto.

Constituye el objeto de la presente Ley la regulación de la gestión de emergencias en Andalucía, entendida como conjunto de acciones de las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, dirigidas a la protección de la vida e integridad de las personas y los bienes, en situaciones de grave riesgo colectivo, catástrofes y calamidades públicas, así como en aquellas otras situaciones no catastróficas, que requieran actuaciones de carácter multisectorial y la adopción de especiales medidas de coordinación de los servicios operativos.

Establece un cuadro de responsabilidades administrativas, de las cuales responde la Alcaldía-Presidencia como máximo responsable en materia de protección civil y de gestión de emergencias, y establece la siguiente responsabilidad genérica:

Artículo 49. Responsabilidad.

Podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa en materia de gestión de emergencias las personas físicas y jurídicas responsables de los mismos, aun a título de simple inobservancia, y conforme la tipificación, procedimiento, garantías y criterios establecidos en el presente título y, en su defecto, en el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Dicha Ley describe una planificación conjunta a nivel autonómico, provincial, comarcal y local de coordinación entre Administraciones a través de los Planes de emergencia, Planes Directores etc, con el debido sentido de la colaboración y coordinación, estructurando un sistema en que nadie puede actuar aislado por sí mismo sino dentro de un plan de seguridad preconcebido. (arts.15 y siguientes), a saber el Acuerdo de 22 de noviembre 2011, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Plan Territorial de Emergencia de Andalucía (PTEAnd).

Esquema de coordinación y colaboración inteadministrativa y sujeta a planes directores territoriales jerarquizados en torno a un sistema nacional de protección civil que se encuadra en el Ministerio del Interior y que se regula en la nueva Ley 17/2015 del Sistema Nacional de Protección Civil. Estos servicios de protección civil el Servicio de Prevención y Extinción de Incendios juega un papel trascendental, estando obligado a informar en los planes de protección civil y asignándosele funciones básicas en los mismos y cuyas actuaciones no responden a un esquema de actuación errabundo ni improvisado sino que se establecen protocolos de actuación por cada tipo de siniestro o calamidad o intervención que se debe actuar con la descripción del material, del equipo

operativo que debe intervenir en cada uno de ellos, de forma objetiva y necesaria por lo que los turnos y cuadrantes deben estar perfectamente delimitados a fin de que la atención quede cubierta conforme a dichos protocolos.

2.2 Policía local.-

Igualmente, su actuación no es aislada, sino que responde a acciones coordinadas con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado dentro de un Plan global sin perjuicio de los planes municipales. Así se les asigna la competencia de efectuar diligencias de prevención y cuantas actuaciones tiendan a evitar comisión de actos delictivos en el marco de colaboración establecido en las Juntas de Seguridad. La normativa establece una ratio de 1,5 policías activos por cada 1.000 habitantes, cifra de la que está muy lejos este Ayuntamiento. Tiene un papel fundamental al igual que en el caso de los servicios antes estudiados en cuanto a que se le asignan la vigilancia y custodia de edificios e instalaciones, la ordenación, señalización y dirección del tráfico, la policía administrativa en los relativo a las ordenanzas, bandos y demás disposiciones municipales dentro del ámbito de su competencia, policía judicial y principalmente *“la prestación de auxilio, en los casos de accidente, catástrofe o calamidad público, en la ejecución de planes de protección civil”* entroncando aquí con lo dicho anteriormente conforme a la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía. Son notables la admisión de mayores competencias para el Cuerpo de Policía Local que vienen asumiendo (violencia de género, educación vial, expedientes sancionadores).

Por consiguiente, podemos concluir que estos servicios son esenciales, básicos y que afectan a la vida, seguridad de personas y bienes, que no pueden ser prestados más que por funcionarios públicos en condición de autoridad, sin posibilidad de adscribirle otro tipo de funcionarios de ningún modo y no son susceptibles de contratación con el sector privado, siquiera de forma puntual mediante la contratación de vigilancia y seguridad privada. Además su prestación se enmarca en una planificación global que escapa del mero marco municipal. Y por último, son servicios continuados sujetos a turnos que no admiten temporalidad ni excepción.

Las anomalías en su prestación pueden acarrear como veremos en el responsable de estos servicios responsabilidad administrativa, patrimonial y penal.

3. RESTRICCIONES A LA INCORPORACIÓN DE NUEVO PERSONAL. LIMITACIONES PRESUPUESTARIAS

Las limitaciones presupuestarias a la incorporación de nuevo personal son totales en diversos ámbitos de las competencias municipales, y son 7 los ejercicios

presupuestarios de congelación de ofertas, no obstante en los Presupuestos Generales del Estado de 2016 se han abierto nuevas posibilidades.

Dichas limitaciones provienen de la crisis económica y financiera desatada en el año 2008 y las necesidades de ajustar el gasto de la Administración para controlar el déficit público, como medida esencial para atajar la crisis por lo que entre esas medidas se encontró la congelación salarial y la no incorporación de nuevo personal al ámbito de las Administraciones Públicas, siendo el momento clave de esta política la aprobación del Real Decreto-ley 8/2010 de 20 de mayo por el que se adoptan medidas extraordinarios para la reducción del déficit público que marca un hito en la posterior regulación de las ofertas de empleo público, la incorporación de nuevo personal y la restricción casi absoluta de contratación de personal temporal, aún así en el ejercicio 2011 se permite una incorporación limitada a la tasa de reposición de efectivos del 10% con carácter general.

Igualmente la imposición de los criterios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera son totales con la aprobación de la Ley Orgánica 2/2012 de 27 de abril de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera que repercuten necesariamente en la planificación de la gestión de los recursos humanos.

Hay que tener en cuenta que los Presupuestos Generales del Estado son la máxima expresión de la competencia exclusiva del Estado de ejercer la planificación general de la actividad económica del Estado (art.149.1,13^a de la Constitución).

Es cierto que durante los últimos ejercicios presupuestarios las limitaciones de incorporación de nuevo personal han sido casi infranqueables imposibilitando la cobertura de nuevas plazas, teniendo en cuenta que dicha normativa es básica y de obligado cumplimiento en todo el Estado y plenamente aplicable a las Entidades Locales:

1. Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011, fija en el 10% la tasa de reposición de efectivos en general sin hacer distinciones entre sectores, esgrimiendo que “ se concentrará en los sectores, funciones y categorías profesionales que se consideren prioritarios o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales”

2. Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público, que deroga lo anterior y congelaba totalmente las incorporaciones en la Administración Local.

3. Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012 fija la tasa de reposición en el 10% y solamente en Policía Local y Servicio de prevención y extinción de incendios.

4. En la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, se repite la tasa de reposición del 10% en dichos servicios e

incorporando aumentando a sectores como asesoramiento jurídico y la gestión y el control de la asignación eficiente de los recursos públicos.

Eleva la tasa de reposición en Policía Local al 100% con los siguientes requisitos:

En el supuesto de las plazas correspondientes al personal de la policía local, se podrá alcanzar el cien por cien de la tasa de reposición de efectivos siempre que se trate de Entidades locales que cumplan o no superen los límites que fije la legislación reguladora de las Haciendas locales o, en su caso, las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, en materia de autorización de operaciones de endeudamiento. Además deberán cumplir el principio de estabilidad al que se refiere el artículo 11.4 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera tanto en la liquidación del presupuesto del ejercicio inmediato anterior como en el presupuesto vigente. En relación con este último, los respectivos Plenos de las Entidades locales deberán aprobar un plan económico financiero en el que se incluya la medida a la que se refiere la presente norma y se ponga de manifiesto que, igualmente, se da cumplimiento al citado principio de estabilidad presupuestaria. Lo indicado en el presente párrafo deberá ser acreditado por la correspondiente Entidad local ante el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, previamente a la aprobación de la convocatoria de plazas.

5. Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014.

En la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2014, amplía esta regulación para el Servicio de Prevención y Extinción de Incendios. Sigue fijando una tasa de reposición de efectivos en un máximo del 10% en los mismos servicios antedichos en la anterior ley presupuestaria: como asesoramiento jurídico y la gestión y el control de la asignación eficiente de los recursos públicos.

Por consiguiente, la nueva regulación se hace efectiva para ambos cuerpos de funcionarios.

6. La Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015 aumenta la tasa de reposición de efectivos al 50% en dichos mismo ámbitos.

7. Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016 aumenta la tasa de reposición de efectivos en un máximo del 100%, en los siguientes sectores:

- A las Administraciones Públicas respecto del control y lucha contra el fraude fiscal, laboral, de subvenciones públicas y en materia de Seguridad Social, y del control de la asignación eficiente de los recursos públicos.

- A las Administraciones Públicas respecto del asesoramiento jurídico y la gestión de los recursos públicos.

En los sectores y Administraciones no recogidos en el apartado anterior, la tasa de reposición se fijará hasta un máximo del 50 por ciento.

Presupuesto del 2016, que dadas las circunstancias políticas se verá prorrogado a la entrada del año 2017 sin que se cuente aún con un proyecto de ley de presupuestos del año 2017.

Sin embargo la tasa de reposición de efectivos del Cuerpo de Policía Local y del Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento, en ambas leyes presupuestarias del 2015 y del 2016, que establece:

Se podrá alcanzar el cien por cien de la tasa de reposición de efectivos siempre que

1º) Se trate de Entidades Locales que cumplan o no superen los límites que fije la legislación reguladora de las Haciendas Locales o, en su caso, las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, en materia de autorización de operaciones de endeudamiento.

2º) Además deberán cumplir el principio de estabilidad al que se refiere el artículo 11.4 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera tanto en la liquidación del presupuesto del ejercicio inmediato anterior como en el presupuesto vigente.

3º) En relación con este último, la Entidad deberá adoptar un Acuerdo del Pleno u órgano competente en el que se solicite la reposición de las plazas vacantes y en el que se ponga de manifiesto que aplicando esta medida no se pone en riesgo el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria.

4º) Lo indicado en el presente párrafo deberá ser acreditado por la correspondiente Entidad Local ante el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, previamente a la aprobación de la convocatoria de plazas.

Entendiendo este trámite ante el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas como una forma de tutela y control, y constituye una autorización en toda regla.

No obstante, se elimina el requisito de elaboración del Plan económico-financiero y de su aprobación plenaria, que se requería preceptivamente en la ley presupuestaria de 2013 y 2014.

Previa a la aprobación de Ofertas de Empleo en que se incluyen estos puestos para estos cuerpos específicos se requiere acreditar todos estos extremos ante el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Sin embargo la incorporación de nuevo personal en los ámbitos de control y lucha contra el fraude fiscal, laboral, de subvenciones públicas y en materia de Seguridad Social, y del control de la asignación eficiente de los recursos públicos y respecto del asesoramiento jurídico y la gestión de los recursos públicos, no se requiere el trámite de cumplimiento de objetivos de estabilidad presupuestaria, nivel de

endeudamiento, ni dar cuenta al Ministerio de Hacienda. Es decir que se aumentan los sectores en que puede haber incorporación de nuevo personal y se eleva la tasa al 50% partiendo del 10% sin más trámite (a excepción de expediente administrativo interno en que se acredite que se cumple con la tasa de reposición de efectivos para su incorporación como vacante a la oferta de empleo público) y sin embargo para cubrir el 100% en bomberos y policías se necesita el cumplimiento de todos estos trámites.

Es evidente que estos requisitos adicionales, esta carga administrativa supletoria para Policía y Bomberos, no tiene lógica, y menos dada la naturaleza de las funciones esenciales para la comunidad que prestan. Justificar que para estos cuerpos se solicite el cumplimiento de los requisitos de no superar la tasa de endeudamiento, las normas de estabilidad presupuestaria y además necesitar un plácet del Ministerio, y a otro tipo de plazas no se pidan estos requisitos, parece como si solo estas plazas repercutieran en el estabilidad presupuestaria y la sostenibilidad financiera y las otras que afectan a otros sectores se me antoja ilógico y sin fundamento jurídico ninguno, y por tanto arbitrario.

4. CONTRADICCIONES Y NORMATIVA ANUAL ERRÁTICA E INCONSECUENTE.

Partiendo de una congelación de incorporación de personal casi total en la Administración Local, las contradicciones y cambios de rumbo en la cobertura de puestos de Policía Local y Bomberos, son evidentes y flagrantes en la historia presupuestaria reciente. Así en 2012 se comienza por aceptar una tasa del 10% para la Policía Local y Bomberos sin necesidad de todos los trámites que después se exponen y estando ya vigente la Ley Orgánica 2/2012 de 27 de abril de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

En 2013 se permite reposición en el Cuerpo de Bomberos y se permite la tasa de reposición de hasta el 100% en el de Policía Local pero vinculada al cumplimiento de todas las ratios económicas ya dichas y autorización del Ministerio con la aprobación de un plan económico financiero. En 2014 se permite la tasa de reposición en el Cuerpo de bomberos del 100% en los mismos requisitos y condiciones que la Policía Local. La tasa de reposición en los ámbitos de asesoramiento jurídico y gestión de recurso públicos es del 10% en ambos ejercicios.

En 2015 y 2016 en estos últimos de aumenta al 100% y se fija en el 50% para el resto de sectores, manteniendo la mismas restricciones para Policía Local y Bomberos. No obstante se suprime la obligación de efectuar un Plan económico financiero.

Es decir que para una oferta de empleo en que se incluyan el 100% de la tasa de reposición en personal empleado público a incorporar por ejemplo en asesoramiento jurídico da igual que la Entidad Local incumpla la estabilidad presupuestaria o la ratio de endeudamiento, no hay obstáculo alguno para ello pero si se quiere cubrir el 100% de la tasa de reposición de los Cuerpos de Policía Local y del Servicio de Prevención y

Extinción de Incendios hay que cumplir con todas estas ratios y sufrir un complejo expediente de autorización ministerial.

Tampoco especifica que si en vez del 100% de la tasa en estos cuerpos quisiese cubrirse tan solo el 70% o el 50% no estarían sujetos a este trámite.

Todos estos cambios ilógicos y contradictorios no tienen ninguna base jurídica con fundamento.

5. DIFICULTADES AÑADIDAS: CONTRADICCIONES INTERPRETATIVAS EN EL CÁLCULO DE LA RATIO DE ENDEUDAMIENTO.- UNO DE LOS REQUISITOS PARA CUBRIR EL 100% DE LA TASA DE REPOSICIÓN. CUMPLIMIENTO DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA

El cálculo de la ratio de endeudamiento se ha endurecido de tal forma que antes se tomaba el capital vivo pendiente de pago por operaciones de crédito a largo y corto plazo existente en la fecha corriente, y se referenciaba qué porcentaje de los recursos ordinarios liquidados a 31 de diciembre anterior representaba.

La Disposición Adicional decimocuarta del Real Decreto Ley 20/2011 de 30 de marzo, de Medidas Urgentes en Materia Presupuestaria, Tributaria y Financiera para la Corrección del Déficit Público, fue dotada de vigencia indefinida por la disposición final trigésima primera de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.

De dichos recursos ordinarios, ahora se calcula la totalidad pero reduciéndolo a los ingresos afectados a operaciones de capital y cualesquiera otros ingresos extraordinarios aplicados a los capítulos 1 a 5 que, por su afectación legal y/o carácter no recurrente, no tienen la consideración de ingresos ordinarios.

En cuanto al capital vivo, si cupiera la duda de si las operaciones de tesorería o pólizas computaban o no en el mismo ahora se establece lo siguiente:

A efectos del cálculo del capital vivo, se considerarán todas las operaciones vigentes a 31 de diciembre del año anterior, incluido el riesgo deducido de avales, incrementado, en su caso, en los saldos de operaciones formalizadas no dispuestos y en el importe de la operación proyectada. En ese importe no se incluirán los saldos que deban reintegrarlas Entidades Locales derivados de las liquidaciones definitivas de la participación en tributos del Estado.

Lo que da a entender que computan las operaciones por su totalidad y no por el saldo dispuesto.

En cuanto al nivel de endeudamiento, la consulta planteada al Ministerio versaba sobre si el límite de endeudamiento es del 75% o sigue vigente la del 110% del art.53.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se regula el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, que ha sido resuelta conforme

al límite del 75% que hoy por hoy según las fórmulas de cálculo tradicionales se cumpliría ya que el capital vivo ha disminuido por los pagos de amortizaciones e intereses habidos en el ejercicio, y seguirá bajando, toda vez que no se prevén concertar nuevas operaciones de endeudamiento, pero hay que tomar el ratio existente a 31 de diciembre, que según la nueva normativa es estanco a lo largo de todo el ejercicio presupuestario.

El nivel de endeudamiento relaciona el capital vivo con el porcentaje sobre los derechos liquidados en el Estado de Ingresos, Capítulos I al V, todo dependerá de esta cifra, la cual podrá aumentar o disminuir con respecto al fin de ejercicio y no se garantiza que una mayor estabilidad presupuestaria o resultados presupuestarios positivos nos pongan por debajo del 75% de un año para otro, sino hay siempre que esperar los resultados de la liquidación presupuestaria.

Asimismo, pese al informe del Ministerio, que no es vinculante, existe quienes interpretan que el límite es del 110% puesto que un expediente de incorporación no es una operación de préstamo que requiera autorización del órgano de control de la Comunidad Autónoma, pero la Comunidad Autónoma autoriza y tiene la competencia atribuida en ello para operaciones de préstamo, pero en el sentido de incorporación de personal, ha manifestado que no es competencia suya, puesto que dichas competencias son del Estado.

En fin que la línea de inseguridad jurídica permanece, se endurece a la vez uno de los requisitos clave para la tasa de reposición de estos cuerpos de funcionarios.

Me extiendo en esta explicación sin otro objetivo del de recalcar la enorme complejidad y las trabas legales para que se puedan cubrir plazas vacantes. Las diferencias interpretativas, que llevan a diversos análisis según unos se cumplirían los requisitos y según otros no, las enormes dudas que todo ello genera.

6. TASA DE REPOSICIÓN DE EFECTIVOS.-

La novedad es que por primera vez se define legalmente lo que es la tasa de reposición de efectivos, y lo que antes era un concepto amplio, moldeable y laso ahora pasa a fijarse temporalmente refiriéndose al ejercicio anterior, y a las bajas en la plantilla habidas por jubilación, incapacidad etc, pero solo en los cuerpos correspondientes, esto es, desaparece la posibilidad de computar en la tasa todas las bajas en la plantilla global del Ayuntamiento sino solo las que afecten al cuerpo o escala concreta, si bien se pueden acumular a otros cuerpos o sectores vacantes excedentes de unos a otros.

En cuanto a la Tasa de Reposición de Efectivos, establecer que este concepto se describe en lo siguientes términos:

1º. Se trata de un concepto aritmético íntimamente relacionado con la oferta pública de empleo.

2º. Supone de facto una limitación de la posibilidad de proceder por parte de la Administración Pública correspondiente a la provisión de la totalidad de las plazas de la relación de personal que estén efectivamente en situación de vacante, bien sea por acontecer un hecho subjetivo que afecta a su titular o bien por tratarse de plazas de nueva creación no ocupadas al momento presente por un titular efectivo, y esta limitación opera cuando se supere el porcentaje al que se refiere la tasa con respecto a la totalidad de las vacantes producidas.

La tasa de reposición de efectivos consiste, por tanto, en un **porcentaje** que se debe aplicar sobre el total de plazas que figuren en la plantilla de personal y/o en la relación de puestos de trabajo respecto de las cuales se hayan producido las siguientes circunstancias subjetivas:

1º. Que se haya producido la vacante por invalidez, muerte, renuncia o jubilación de su titular.

2º. En consecuencia de lo anteriormente referido que se produzca una situación Jurídica de vacante efectiva y definitiva de la plaza por darse las circunstancias subjetivas anteriormente referidas.

Esta tasa opera como límite o con carácter limitativo. No se podrá incluir en la Oferta Pública de Empleo y posteriormente incorporar los titulares resultantes del proceso selectivo subsiguiente, en número superior al que resulte de la aplicación de la tasa. Por tanto, como se trata de reposición de efectivos, debe tratarse de plazas que ya existieran con anterioridad en la plantilla de personal. El artículo 23.UNO, es de aplicación a todo el personal del sector público delimitado en el artículo 22 y, por lo tanto, afecta a las Corporaciones Locales. Se trata de una normativa básica y de obligado cumplimiento. Afecta por lo tanto a personal funcionario y a personal laboral.

En cuanto al periodo de tiempo que puede abarcar el número de vacantes, no había una norma definida, las consultas efectuadas hablan desde cualquier época hasta las de la vigencia del Presupuesto actual. La regulación legal de la Ley de Presupuestos de 2014 acota temporalmente la aplicación al año siguiente del de la producción de la vacante, y si la misma no se incorpora a la oferta de empleo del año siguiente, o no entra en el cómputo para el porcentaje aplicable, dicha posibilidad decae para ejercicios siguientes, y aunque no hay obligación de amortizar las mismas, expresamente reconocida en la normativa, no vemos forma de que dicha vacante pueda resurgir en futuras ofertas de empleo sino es por mandato legal.

Por consiguiente, una Entidad Local en situación de inestabilidad presupuestaria o que no cumpla las tasas de endeudamiento (superior al 75% antedicho) no podrá cubrir las vacantes producidas en los Cuerpos de Policía ni de Extinción de Incendios pero si en los demás sectores. Si además se aplica la acumulación de las vacantes producidas en estos cuerpos hacia otros para acrecentar el número de efectivos que se pueden reponer, dichas vacantes, decaen para siempre en dichos cuerpos en el ámbito de su disponibilidad para generar puestos para incorporación de nuevo personal mediante ofertas de empleo, siendo su destino acabar siendo amortizadas, dado que encima hablamos de cuerpos donde no es posible la cobertura por interinidad (policía local) o está muy restringida (Extinción de Incendios o Salvamento) dada las especialidades en

la formación y preparación de estos funcionarios y la complejidad técnica de su preparación.

Esta desigualdad de trato entre unos cuerpos y otros en discriminación de los dos objetos de este estudio no tiene justificación lógica y la única forma de atacar este desarreglo es mediante un recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, por incumplimiento de los artículos 23.2, 15 y 17 de la Constitución, caso que no se ha dado.

7. APLICACIÓN A LAS ENTIDADES LOCALES. CONSIDERACIONES.

En primer lugar, las Leyes de Presupuestos Generales del Estado aunque afectan a las Corporaciones Locales como Administración Pública, definen las tasas de reposición de efectivos y las limitaciones de incorporación de nuevo personal, pensando en las enormes plantillas de la Administración General del Estado o de las Comunidades Autónomas. Esta tasa que antes era un concepto jurídico flexible y laso, ahora desde la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2014, aparece muy restringida pues la limita a las plazas vacantes por cada uno de los sectores, ámbitos, cuerpos o categorías definidos en el apartado dos del art.21 de dicha Ley, no computando las plazas reservadas a promoción interna. Otra limitación más.

¿Es aplicable una tasa de reposición en municipios de mediana y baja población? Sería imposible la prestación de los servicios públicos máxime cuando la congelación ya se prolonga por años y no tiene visos de que se liberalice de forma amplia en los próximos. No cuesta imaginar un Ayuntamiento donde causan baja varios empleados públicos por jubilación, incapacidad etc, y en cumplimiento estricto de esta normativa se ven imposibilitados de cubrir las vacantes, deviniendo imposible o muy mermada la prestación de los servicios públicos, sobre todo con la nueva definición legal que prácticamente imposibilita la incorporación de nuevo personal en municipios de esta población y plantillas reducidas. Por consiguiente dichas ratios hay que tomarlas con la debida cautela tratándose de Entidades Locales, sobre todo inferiores a 50.000 habitantes, porque el cumplimiento estricto de la norma dejaría a los habitantes de algunos municipios sin servicios esenciales. Es decir la interpretación de dicha norma debe ser referencial. Y no es lo mismo incumplir la competencia de pavimentación, o suministro de agua porque son susceptibles de ser contratados a terceros que de servicios permanentes como Policía Local o Prevención y Salvamento.

Ante esta eventualidad, son numerosas las Entidades Locales que han aprobado ofertas de empleo público en estos sectores. Se interpreta que la definición de la tasa de reposición de efectivos afecta a aquellos sectores cuya reposición se fija en un 10% pero no a los que se permite una reposición del 100% permitiéndose en estos la provisión de todas las plazas vacantes en la plantilla legalmente aprobada que estén dotadas presupuestariamente. Dicha interpretación es la que ha llevado a promover ofertas de empleo público incluso sin cumplir el régimen de estabilidad presupuestaria.

Interpretación que viene abonada por la nueva redacción de la posibilidad de incorporación de nuevo personal en Policía Local y servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento en se expone: “En relación con este último, la Entidad deberá adoptar un Acuerdo del Pleno u órgano competente en el que se solicite la reposición de las plazas vacantes y en el que se ponga de manifiesto que aplicando esta medida no se pone en riesgo el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria.” En relación con este último hace referencia al Presupuesto vigente y por tanto a las plazas vacantes dotadas por el mismo en dichos Cuerpos que deberán cubrirse del siguiente modo:

“La validez de la autorización contenida en el apartado Uno.2 de este artículo estará igualmente condicionada a que la convocatoria de las plazas se efectúe, mediante publicación de la misma en el Diario oficial de la Comunidad Autónoma o, en su caso, del Estado, en el plazo improrrogable de tres años, a contar desde la fecha de la publicación de la Oferta de Empleo Público en la que se incluyan las citadas plazas, con los requisitos establecidos en el párrafo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 70 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado público.”

Por consiguiente, habla de que se pueden autorizar la cobertura de las plazas vacantes del Presupuesto, puesto que ninguno otro de los supuestos del art.21.Uno.2 requiere solicitud más que los dos que nos atañen.

Además estimo contradictorio imponer una tasa en una regla matemática relativa al último ejercicio anterior al de la convocatoria de plazas: Servicios de Cuerpos, jerarquizados, de íntegra prestación por funcionarios, de estructura organizada, y de dotaciones configuradas y planificadas por normas jurídicas casan mal con una tasa que se circunscriba a las bajas del último ejercicio en el propio Cuerpo.

8. INTERPRETABILIDAD DE LA NORMA

Porque partiendo de una interpretación expansiva podemos convenir lo siguiente:

- Las limitaciones a la tasa de reposición se refieren a los casos de asesoramiento jurídico y de gestión de recursos públicos, e igualmente para aquellos supuestos de Policía Local y de Prevención y Extinción de Incendios que sea igualmente del 10%.
- Los trámites de estabilidad y endeudamiento, solo son aplicables cuando se quiera cubrir el 100% de plazas de estos cuerpos no cuando es menor.
- Por lo tanto, las vacantes dotadas presupuestariamente pueden proveerse en al 100%, según lo dispuesto anteriormente.
- En cuanto al nivel de endeudamiento, se interpreta que es del 110%.

Sin embargo todo ello, resultan normas interpretables y encima transitorias, partiendo del enorme grado de interpretabilidad que conlleva la redacción de las normas y del silencio que se guarda en relación con la misma por parte del organismo que las ha

creado, las dudas interpretativas son numerosas, y por consiguiente esta interpretación expansiva es posible pero hipotética pues no se base en una seguridad jurídica del que suscribe.

Así las cosas, lo cierto es que estas medidas adoptadas por Corporaciones Locales, seguramente deriven de que una tasa de reposición corta, los draconianos requisitos legales, que parecen aumentar las posibilidades de cobertura de este tipo de plazas pero las sujetan a limitaciones superiores y cada vez más complicadas ratios económicas como hemos visto, suponen una intromisión sin parangón en la autonomía local, ya que si se dan competencias exclusivas a los municipios en materia policial y de prevención y extinción de incendios con carácter básico y esencial, no se puede a su vez limitar la incorporación de personal a los mismos durante tantos años y con tanta traba, habiendo primado en la concepción de estas decisiones políticas la correcta prestación de estos servicios públicos de seguridad ciudadana ante cualquier otra consideración.

9. INCUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y DE OTROS ÓRDENES EN LAS AUTORIDADES LOCALES.

¿Incumple quién abandona servicios públicos esenciales a su suerte y no los cubre adecuadamente abandonándose a interpretaciones restrictivas de la norma o quién intenta cubrirlos adecuadamente para proteger un bien jurídico superior cual es la seguridad y protección de la vida y bienes particulares?

¿Son ilegales estas medidas? Desde el punto de vista del bien jurídico que se quiere proteger, la protección y seguridad de las personas, pueden no ajustarse plenamente a una interpretación exhaustiva de la norma, pero no revisten el carácter de antijurídicas ni tienen tintes de injustas, puesto que el fin perseguido es la correcta prestación de servicios públicos esenciales y prioritarios a los que el ciudadano tiene derecho.

En este sentido hay que tener en cuenta los artículos 412 del Código Penal en cuanto a abstención en la prestación de servicio público sobre todo cuando dicha ausencia de prestación del servicio del que tiene la obligación de prestar afecta a la vida de las personas, o contra la integridad, libertad sexual, salud, o libertad o evitación de otro delito. Esto da idea de que los bienes jurídicos protegidos por este artículo del Código Penal así como el 407 y siguientes, son los mismos que se persiguen con la prestación de los servicios públicos de seguridad ciudadana y prevención y extinción de incendios. Es decir la seguridad individual y colectivo es un deber protegerla por parte de las autoridades y funcionarios públicos que tienen atribuida esa competencia y su no cumplimiento puede dar lugar a responsabilidad penal, aparte de la civil subsidiaria y la patrimonial antes expuesta.

Esto no quiere decir que con la cobertura de las plazas vacantes se elimine al 100% la posibilidad de incurrir en responsabilidades puesto que errores o fallos puede haber, pero desde luego la omisión del deber sistemático de no atender la adecuada

cobertura de los servicios citadas a la vista de las necesidades expuestas reiteradas ocasiones por los Jefes de dichos servicios evidentemente colocarían a la Entidad Local en una posición continua de prestación incorrecta en cuanto a estos servicios.

Porque el mal funcionamiento de los servicios públicos es la premisa fundamental de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas y una deficiente ejecución del servicio hace responsable a la Entidad Local, repercutible en la autoridad responsable directa del servicio, de los daños y perjuicios que se ocasionen a terceros.

La adopción por la Alcaldía de medidas tendentes a incorporación de nuevo personal para estos servicios aún con medidas legales interpretables en aras del cumplimiento de una finalidad justa y la protección de bienes jurídicos superiores es una justificación adecuada basada en la necesidad perentoria de cumplir con los servicios públicos y las necesidades ciudadanas.

Para que haya ilegalidad plena no basta, pues, con la contradicción con el derecho. Será preciso algo más. Este plus viene concretado legalmente en la exigencia de que se trate de una resolución injusta y arbitraria, términos que deben entenderse aquí como de sentido equivalente. Se hablaba así de una contradicción patente y grosera, o de resoluciones que desbordan la legalidad de un modo evidente, flagrante y clamoroso, o de una desviación o torcimiento del derecho de tal manera grosera, clara y evidente que sea de apreciar el plus de antijuricidad que requiere el ejercicio arbitrario del poder, proscrito por el artículo 9.3 de la Constitución, en la medida en que el ordenamiento lo ha puesto en manos de la autoridad o funcionario público. Y así se dice que se ejerce arbitrariamente el poder cuando la autoridad o el funcionario dictan una resolución que no es efecto de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico sino, pura y simplemente, producto de su voluntad, convertida irrazonablemente en aparente fuente de normatividad. Tal condición aparece cuando la resolución, en el aspecto en que se manifiesta su contradicción con el derecho, no es sostenible mediante ningún método aceptable de interpretación de la ley, o cuando falta una fundamentación jurídica razonable distinta de la voluntad de su autor o cuando la resolución adoptada – desde el punto de vista objetivo– no resulta cubierta por ninguna interpretación de la ley basada en cánones interpretativos admitidos. Cuando así ocurre, se pone de manifiesto que la autoridad o funcionario, a través de la resolución que dicta, no actúa el derecho, orientado al funcionamiento de la Administración Pública conforme a las previsiones constitucionales, sino que hace efectiva su voluntad, sin fundamento técnico-jurídico aceptable, teniendo plena conciencia de que resuelve al margen del ordenamiento jurídico y de que ocasiona un resultado materialmente injusto, actúa de tal modo porque quiere este resultado y antepone el contenido de su voluntad a cualquier otro razonamiento o consideración.

La arbitrariedad, por lo demás, no es equivalente a ilegalidad –cuyo control, como hemos dicho, es propio, en principio, de la jurisdicción contencioso-administrativa-, y deberá apreciarse cuando aquella implique un verdadero retorcimiento del Derecho, por constituir una contradicción insuperable y de grado notorio con la legalidad vigente. La autoridad se aparta de la ley cuanto dicta

resoluciones esperpénticas, clamorosas, en abierta contradicción con la ley, cuando la ilegalidad es arbitraria, cuando queda de manifiesto la irracionalidad de la resolución de que se trata, pues el derecho no es una ciencia exacta sino sujeta a diversas posibilidades de interpretación.

Pero es que además el servicio público no solo es una obligación competencial municipal, es un derecho del ciudadano. Ríos de tinta se han escrito sobre esta cuestión y jurisprudencia hay sobrada al respecto, del derecho del ciudadano a que se le presten los servicios esenciales y a reivindicar los mismos, en caso de no prestación por la Entidad Local de la tutela judicial para requerir a la Entidad la correcta prestación de los mismos, y así es jurisprudencia del Tribunal Supremo la obligatoriedad de la prestación de los servicios públicos esenciales, condenando a los Ayuntamientos a su prestación o a la dotación presupuestaria para la misma a instancias de los ciudadanos y entidades recurrentes por incumplimiento de ese deber. Las competencias municipales derivan en servicios públicos y éstos son un deber-derecho: deber de prestación de la Administración y derecho del ciudadano a obtenerla y esto está tutelado por la Justicia contencioso-administrativa.

Por lo tanto, es más fácil responsabilizar administrativa y penalmente, en las circunstancias actuales a la Entidad Local por la no cobertura adecuada de estos servicios que por la convocatoria de las plazas necesarias y ante esta disyuntiva debe adoptarse una decisión que sea justa conforme a Derecho y justificada en cuanto a su motivación, que debe ser evidentemente basada en la voluntad del cumplimiento de los servicios obligatorios y esenciales encomendados por la ley, y a lo que los ciudadanos tienen derecho a su prestación.

10. LEGISLACIÓN DE SEGURIDAD PRIVADA

Se publica en el año 2014 la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada. Pese a la prohibición de contratación de servicios que impliquen el ejercicio de la autoridad establecido en el artículo 301 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público si aparece en el Anexo II de dicha Ley la nomenclatura de servicios susceptibles de contratación por el sector público en los que se encuentra la categoría 23 de investigación y seguridad que se ve refrendada por la Directiva 2004/18/CE en que desglosa que tipo de servicios encajan en esta categoría.

El auge de los servicios de vigilancia privada en la Administración Pública ha cobrado un importante aumento en los últimos años, como complemento a las dificultades de dotar con completitud los Cuerpos de Policía Local y la falla que se produce en sus servicios organizados en sistemas de cuadrantes y turnos. Del mismo modo se privatizan aspectos de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento que se justifican no incluidos en el ejercicio de la autoridad dada la enorme extensión y diversidad del tipo de servicios de este sector público. ¿Casualidad?

11. GIRO EN EL PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2017: CAMBIO EN LA NORMATIVA Y VUELTA A LA LOGICA Y RACIONALIDAD.

El proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2017 está publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de 6 de abril de 2017 y Boletín Oficial del Senado de 6 de junio de 2017, presenta una redacción en cuanto a su artículo 19 que regula las disposiciones para las ofertas de empleo público de las Administraciones Públicas, siendo normativa básica de general y obligatoria aplicación, que se puede dar a la fecha de la redacción de este artículo por definitiva ya que durante la larga tramitación parlamentaria ninguna modificación de relevancia ha tenido en cuanto a lo que aquí atañe.

Dicho proyecto de Ley, que corresponde presentar al Gobierno, en dicho artículo suprime definitivamente los requisitos adicionales que se exigían para elevar al 100% la tasa de reposición tanto en los Cuerpos de Policía Local como en los de Servicios de Prevención y Extinción de Incendios, suprimiendo sin más, al no mencionar en su texto los mismos la necesidad de acreditar el trámite de cumplimiento de objetivos de estabilidad presupuestaria, nivel de endeudamiento, ni dar cuenta al Ministerio de Hacienda.

Se incluyen ambos cuerpos de funcionarios en el grupo general de sectores y servicios cuya tasa de reposición es del 100%, en el artículo 19.1.dos.c) y h) dentro de un amplio abanico de sectores y servicios con idéntica tasa de reposición, eliminando todo requisito adicional.

Asimismo, incluye en el artículo 19.Uno.6 una posibilidad adicional para Policía Local en que se determina que podrá *“disponer de una tasa adicional para estabilización de empleo temporal que incluirá hasta el 90 por ciento de las plazas que, estando dotadas presupuestariamente, hayan estado ocupadas de forma temporal e ininterrumpida al menos en los tres años anteriores a 31 de diciembre de 2016.”*

De este modo se ve claramente la voluntad mediante esta iniciativa legislativa gubernamental la eliminación de los requisitos adicionales tan restrictivos para estos Cuerpos que ni tenían motivación ni lógica jurídica alguna, eliminando una regulación discriminatoria en dichos ámbitos, y se hace así eco de repetidas quejas de la Federación Española de Municipios y Provincias.

No obstante, dicho proyecto de Ley presupuestaria para 2017, no entra en vigor hasta su aprobación definitiva por las Cortes Generales y su publicación en el Boletín Oficial del Estado, hecho que a la fecha de publicación de este artículo se habrá producido, pero que a la fecha de redacción, (abril 2017) dada la situación de inestabilidad política, que de por sí ya ha provocado la tan tardía presentación de dicho proyecto de ley, nada estaba seguro. Pese a lo cual, matizar en lo atinente a cuestiones de personal y dado que esa parte del articulado de las leyes presupuestarias viene consensuado en la medida de lo posible con las organizaciones sindicales, en la tramitación política suele respetarse este sector que afecta al ámbito de la negociación



Trabajos de evaluación: Tasa de reposición de efectivos en los cuerpos de policía local y servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento. Falta de lógica y motivación jurídica en la regulación existente.

FRANCISCO SÁNCHEZ FONTA



Página 20 de 20

colectiva y asimismo a los requerimientos previos de organismos como la Federación Española de Municipios y Provincias.

